



RECURSO N° 1731/98

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

W

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA N° 214 /2001

Presidente

Magistrados

NOTIFICADA AL PROCURADOR
15 MAR. 2001

En Valencia a uno de marzo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto por Doña
representada por el Procurador
defendido por el Letrado
contra la Resolución de la Universidad de Alicante, fechada en
3-4-1998 por la que se desestima la reclamación por ella
formulada frente a la relación de admitidos y excluidos en el
Concurso n° 673, convocado por resolución de 3-12-1997, habiendo
sido parte demandada la Universidad de Valencia, representada
por la Procuradora y asistida por el
Letrado

Ha sido Ponente la Magistrada



000075



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando el acto impugnado.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- No se recibió el proceso a prueba, y quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 27-2-2001, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, que participó en el Concurso convocado por la Universidad de Valencia en 3-12-1997, para cubrir la plaza de Profesor Titular del Departamento de Filología Española, Lingüística General y Teoría de la Literatura, Área de Conocimiento Lingüística General, resultó excluida de la participación en el mismo, al no presentar su instancia en plazo, tal y como resulta del Acuerdo de 3-12-1997.

Conocida la relación de admitidos y excluidos, en 5 y 6-3-1998 formuló reclamación frente a la misma, interesando la nulidad de la convocatoria, por haberse omitido formalidades esenciales, cual la solicitud previa y preceptivo informe del Departamento correspondiente.



GENERALITAT
VALENCIANA



Dichas reclamaciones fueron desestimadas por resolución de 3-4-1998.

SEGUNDO.- La Administración demandada plantea, en primer término, causas de inadmisibilidad por falta de legitimación de la recurrente, y haber devenido firme y consentido el acto de la convocatoria, lo que procede analizar en primer término, pues su estimación impediría entrar a conocer del fondo del recurso.

Como el TC ha sentado en Sentencias cual la de 23-5-90 "el interés legitimador para la impugnación o control de los actos y disposiciones de la Administración requiere como mínimo un interés, cualquiera que sea el calificativo que se aplique (legítimo según la C.E o directo conforme a la L.J), que derive directa o indirectamente de una norma jurídica" y si bien es verdad que el art. 28, 1 a) de esta última "ha de interpretarse con la mayor amplitud que resulta del interés legítimo a que alude el art. 24, 1 C.E... también lo es que la existencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria, no puede ser soslayada por el Tribunal que está sometido al imperio de la Ley (art.117, 1 C.E), y al que corresponde de forma exclusiva y excluyente, su apreciación (nº 3 del mismo precepto)".

Por otra parte el TS reiterando la anterior doctrina ha destacado que ese "interés" debe ser propio del "demandante, que no puede consistir... en la mera defensa de la legalidad, ni cabe tampoco que como interés subjetivo puedan estimarse genéricos intereses profesionales de carácter abstracto, cuya defensa, en su caso, podría corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar esos intereses plurales; pero no a ningún funcionario individualmente considerado".

Y añade que "en cualquier caso, y centrándonos en la esfera del interés del demandante, es preciso que justifique que el acto por él impugnado afecta negativamente en algún sentido, a su propio derecho o interés; o, en otro sentido, que su anulación podría reportarle alguna concreta ventaja".



SECRETARÍA DE JUSTICIA

000017



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, en el caso presente, al dirigir la actora su impugnación contra la resolución por la que se le excluye del concurso, es evidente que su interés se concreta en la inclusión en la relación de admitidos y, en tales términos no puede desconocerle legitimación para accionar frente a la misma.

Debe, en consecuencia, desestimarse, en estos términos, la causa de inadmisibilidad invocada en primer lugar por la demandada.

TÉRCERO.- En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad invocada, igual suerte desestimatoria ha de correr.

Efectivamente es cierto que los motivos de nulidad invocados por la actora, afectan a la convocatoria del concurso en que resultó excluida de la lista de admitidos, y lo es también que dicho acto no fue en su día impugnado con base a los defectos esenciales que ahora alega.

Pero no lo es menos que en la medida que los vicios invocados podrían ser causantes de nulidad absoluta -según planteamiento de la actora-, pueden ser invocados como tales en los sucesivos actos de aplicación o subsiguientes y conexos del proceso selectivo en la medida que, a diferencia de lo que ocurre con los actos viciados de nulidad relativa, no son subsanables por el transcurso del tiempo.

Consecuentemente de lo expuesto, procedente resulta la desestimación del segundo motivo de inadmisibilidad invocado.

CUARTO.- Entrando en análisis de la cuestión de fondo alega la actora omisión de trámites esenciales determinantes de nulidad absoluta, citando el art. 2 del R. Decreto 1888/94 de 26-9 según el cual:

"1.- Tan pronto quede vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el art. anterior, el Consejo Social de la Universidad respectiva decidirá, de acuerdo a las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o de categoría de la plaza.

2.- UNA VEZ CUMPLIDO EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1º y para hacer efectivo lo establecido en el art. 39.5 de la L.R.U, según el cual ninguna plaza podrá ocuparse interinamente durante más de un año sin ser convocada, la Universidad convocará, dentro del mismo concurso en que se produzca la vacante, los concursos pendientes previstos en los arts. 35 a 39 de la L.R.U para su provisión. A tal efecto, la Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, previo informe del Departamento y del Centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes sean provistas mediante concurso de méritos entre Profesores pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante.

Si nos remitimos al expediente administrativo consta que en 2-12-1997 (previo a la convocatoria de la plaza) se aprobó por la Junta de Departamento de Filología Española, Lingüística General y Teoría de la Literatura, su remisión al BOE, llevándose a ejecución en 4-12-1997 por oficio del Director de dicho Departamento.

En consecuencia y, sin entrara a analizar la naturaleza y exigibilidad del referido trámite, en la medida que resulta no omitido la pretensión actora ha de ser inacogida.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al art. 131 de la Ley Reguladora, justifique la expresa imposición de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

F A L L A M O S

1.- Desestimar las causas de inadmisibilidad planteadas por


GENERALITAT
VALENCIANA

000019



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la Administración demandada.

2.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], representada por el Procurador [redacted] y defendido por el Letrado D. [redacted] contra la Resolución de la Universidad de Alicante, fechada en 3-4-1998 por la que se desestima la reclamación por ella formulada frente a la relación de admitidos y excluidos en el Concurso nº 673, convocado por resolución de 3-12-1997.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída por la Magistrada Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.



GENERALITAT
VALENCIANA